



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00007-00
Accionante: José Conrado Amaya
C.C. 4.321.484
Apoderada: Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 - T.P. 105.458 del C. S. J.
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Vinculada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Providencia: Sentencia No. 008

Manizales, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor José Conrado Amaya, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, diligencias a las que fue vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor José Conrado Amaya, se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.321.484, quien actúa por intermedio de la abogada Luz María Ocampo Pineda, parte que, puede ser notificada en la Carrera 24 No. 22-36, oficina 401, de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8848728, 3108941703 y en el correo electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com.

Manifiesta la apoderada del accionante que, su cliente se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través de Colpensiones, quien además padece de “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, HIPERTENSION ARTERIAL, DISCOPATIA LUMBAR CON CANAL ESTRECHO, HIPOTIROIDISMO”, razón por la que, fue valorada su pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad el día 20 de abril del año inmediatamente anterior, obteniendo un porcentaje equivalente al 42.25%; por lo que, descontento con dicha calificación, manifestó su inconformidad ante la entidad el día 23 de septiembre de esa misma anualidad; sin embargo, hasta la fecha, estando vencidos los términos del Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no ha recibido noticia de su trámite, razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales de su cliente al Debido Proceso, a la Seguridad Social, a la Vida Digna y a la Igualdad; por lo que pretende que en virtud de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada, que proceda a remitir su expediente médico laboral a la junta regional de invalidez, para que, esta resuelva dicha inconformidad.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, de Bogotá D.C., y en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, no ha emitido factura para el pago anticipado de honorarios, lo que le ha impedido remitir el expediente laboral de su afiliada.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS

La entidad vinculada, dio respuesta a la demanda, informando al Despacho que, el expediente médico laboral del señor José Conrado Amaya, no ha sido remitido a sus dependencias por parte de Colpensiones, lo que le impide, dar un pronunciamiento más allá de lo ya manifestado.

4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de enero de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho, vinculó, además a la Junta Regional de Invalidez de Caldas, al considerar que, asiste un interés legítimo dentro de este trámite, por lo que, les corrió el traslado de rigor, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial conferido por el accionante a la doctora Luz María Ocampo Pineda.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Amaya.
- Copia del dictamen No. 3543044 con fecha 20 de abril de 2.020 y su constancia de notificación del día 11 de septiembre de 2.020.
- Guía empresa postal remisión inconformidad dictamen el día 23 de septiembre de 2.020.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Sin pruebas

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso del señor **José Conrado Amaya**, al no haber remitido su expediente médico laboral a la Junta Regional de Invalidez, para continuar así con su proceso pensional.

3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”¹:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional².”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones³:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁴ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁵.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite

¹ Ibídem.

² Sentencia T-399-15.

³ Ibídem.

⁴ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁵ Sentencia T-574-15.

de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información –

aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁶

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre quien es el responsable del pago de los honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez, se destacan las siguientes líneas de la Sentencia T - 002 de 2007, cuyo ponente fue el H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, así:

“La Corte Constitucional señaló, mediante sentencia C-164 de 23 de febrero 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que a quien corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente. Tal afirmación se hizo al declarar la inexecutable del aparte del artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 que establecía: **“Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”**

La seguridad social es un servicio público obligatorio que debe garantizar derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, (artículos 25 y 48 de la Constitución) y no es de recibo que la entidad de previsión o seguridad social a la que se

⁶ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

encuentra afiliado el trabajador, le imponga la obligación de pagar por la realización de una valoración para determinar un porcentaje de incapacidad, cuando se necesite el dictamen que permita acceder a la pensión de invalidez”.

6. DEBIDO PROCESO EN LOS TRAMITES QUE SE SURTEN ANTE LAS JUNTAS DE INVALIDEZ

Otro punto que no ha sido pasado por alto por la máxima guardiana de la constitución, es el referente a la garantía del debido proceso dentro de los trámites que llevan a cabo las Juntas de Calificación de invalidez, así por ejemplo, en la Sentencia T-093 de 2016⁷, sostuvo:

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, en atención a todas las patologías que aquejan al señor José Conrado Amaya, obtuvo por parte de COLPENSIONES, en primera instancia, su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, con el cual no estuvo de acuerdo, motivo por el cual, el día 23 de septiembre de 2.020, interpuso formalmente inconformidad ante el mismo, no obstante, Colpensiones no ha remitido su expediente médico laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para continuar con su trámite.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, debido a trámites burocráticos, no había remitido el expediente de medicina laboral de su afiliado a la junta regional de calificación correspondiente.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO DEL SEÑOR JOSE CONRADO AMAYA.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, en primera medida se debe recordar lo que se ha venido analizando, respecto a que el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, es un derecho autónomo y en razón de ello resulta procedente su análisis en sede de tutela, pues en reiterados pronunciamientos, ha puesto de presente la H. Corte Constitucional que el omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación puede causar un menoscabo en la salud no solo física sino mental del afiliado⁸, aunado a ello,

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁸ Ibídem.

también ha establecido que esta valoración médica sirve como puente de acceso a la materialización de otros derechos⁹:

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encontramos que el actor elevó una solicitud para ser calificado su pérdida de la capacidad laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, pero que, habiendo transcurrido más cuatro meses desde dicha solicitud, su expediente de medicina laboral, no ha sido remitido a la Junta de Calificación de Invalidez, para resolver su inconformidad a la primera valoración PCL que obtuvo por parte de la accionada, cuando el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es claro en disponer lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

La anterior situación, transgrede el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social del señor José Conrado Amaya que, con ocasión de su inconformidad al dictamen que obtuvo el día 20 de abril de 2020, Colpensiones no ha remitido su expediente a la Junta Regional de Invalidez, a fin de determinar su pérdida de la capacidad para trabajar.

Ahora bien, Colpensiones en la contestación de la demanda argumentó que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, no había generado la factura que les permitiera de manera anticipada cancelar sus honorarios, lo que, a la postre ha conllevado a que el expediente no haya podido ser remitido a dicha junta, novedad que, conlleva a determinar al Juzgado que la Junta de Calificación vinculada a estas diligencias, también está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al omitir expedir cuenta de cobro a Colpensiones, máxime, cuando en su intervención dentro del proceso, no expuso mayores argumentos, en cuanto a la situación que estaba generando la imposibilidad de remitir el expediente a sus dependencias, como la expuesta por la entidad accionada.

La Corte Constitucional¹⁰ en su jurisprudencia, expuso lo siguiente:

“Las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez”.

Por lo anterior y bajo el crisol del anterior criterio jurisprudencial, claro confluye que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Caldas, están omitiendo las obligaciones legales que les asisten al retardar sin razón alguna, dar trámite a la inconformidad que el señor José Conrado Amaya interpuso contra su primera calificación PCL, por lo cual se avizora que no solo vulneró sus derechos fundamentales a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y el debido

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 056 de 2014, M. P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁰ Sentencia T – 646 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

proceso, si no que con ello erigió una barrera para el acceso al derecho fundamental a la seguridad social del señor **José Conrado Amaya**, manteniendo en vilo sus expectativas, respecto a si podrá o no acceder a la pensión de invalidez.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado ordenará a COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS que, cada una, en el marco de sus competencias, de manera coordinada y en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABLES subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral del señor Amaya en la Junta Regional de Invalidez de Caldas, a fin que ésta proceda a resolver la inconformidad a su dictamen.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

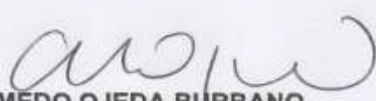
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor **JOSE CONRADO AMAYA**, al encontrar que están siendo vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS** que, cada una, en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada y en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABLES subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral del señor José Conrado Amaya en la Junta Regional de Invalidez de Caldas, a fin que ésta proceda a resolver la inconformidad a su dictamen.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00007
Sentencia No. 008

Apoderada:

Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768. T.P. 106.458 del C.S.J.
Carrera 24 No. 22-36, oficina 406
Teléfonos: 8848728, 3108941703
Buzón electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionada:

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Vinculado:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
juntacaldas@hotmail.com
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94c626b53edf1e5f42db3cb6dea7ac5f07c7c2330e944859647695e6d64be3a

Documento generado en 03/02/2021 12:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**